

Cipolletti, 10 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "ABURTOS MARIA CECILIA Y OTRO C/ ABURTOS LUIS ALBERTO S/ ORDINARIO" (Expte. CI-11270-C-0000), para dictar sentencia definitiva,

RESULTA:

1.- A fs. 33/36 vta. se presentaron MARIA CECILIA ABURTOS y CARLOS DARIO ABURTO, por derecho propio y en su carácter de hijos legítimos y herederos forzosos de JOSE LUIS ABURTOS (fallecido el 23/10/2014), con el patrocinio letrado de la Dra. ELIZABETH CERDAS, y promovieron acción de colación, complemento de la legítima y nulidad de cesión de derechos gratuita contra el coheredero LUIS ALBERTO ABURTO.

En cuanto a los hechos, relataron que su progenitor, JOSE LUIS ABURTOS, se unió de hecho con la Sra. MARIA ESMERALDA GONZALEZ, de cuya relación nacieron cinco (5) hijos: LUIS ALBERTO; CARLOS DARIO, SANDRA BEATRIZ, ALICIA MABEL y MARIA CECILIA, todos de apellido ABURTO.

Refirieron que los concubinos no tenían bienes registrables en común, pero en el año 1971, su progenitor JOSE LUIS ABURTOS, solicitó el permiso de ocupación de la posesión que ejercía sobre aproximadamente 3 hectáreas de tierra fiscal, en la denominada Ex Isla 10 (hoy sobrante del Lote 9), otorgándole dicho permiso la Dirección de Tierras de la Provincia de Río Negro, a través de la Disposición 249 del año 1973.

Continuaron relatando que, en dicha posesión su padre, junto con su familia (sus hijos), realizó adelantos: una casa de dos habitaciones, cocina, comedor y baño; un galpón; limpieza y parquización del terreno; alambrado, cerramientos y una perforación para la extracción de agua; plantaciones varias, entre ellas una alameda de 100 árboles. Beneficiándose además con el usufructo de la tierra por años.

Afirmaron que su progenitor, en connivencia dolosa, falsas argumentaciones, ardid o engaño, y contrato nulo (de nulidad absoluta), en fecha 21 de junio de 1996 cedió gratuitamente y sin los requisitos de validez (escritura pública) dichos adelantos y los derechos de permisionario obtenidos a uno solo de los hijos, Luis Alberto, dejando al resto de los herederos sin legítima (ya que al fallecimiento del causante no existían otros bienes).

Agregaron que —con motivo de dicha cesión— el coheredero Luis Alberto Aburto requirió a la Dirección de Tierras de la Provincia los derechos de ocupación del inmueble en su totalidad y en forma exclusiva. Sostuvieron que lo hizo con falsos argumentos y maquinación fraudulenta, ya que ellos (actores) y los demás herederos habitan o habitaron siempre el inmueble, en forma continua o alternada.

Expusieron que esa ocupación alternada fue causada por la avaricia del demandado, quien, mediante amenazas, falsas denuncias y extorsión, alejó a algunos hermanos de su modo de vida para excluirlos de las tierras que les pertenecen. También manifestaron que el demandado usufructuó y vendió la alameda plantada por su progenitor, sin distribuir los frutos, que estiman en \$50.000 a la fecha de la demanda.

Continuaron relatando que, en el año 2016, la accionante Cecilia Aburtos levantó un alambrado para realizar adelantos y construir su vivienda en el lugar, dado que habitualmente ocupa un anexo de la casa de sus padres, donde actualmente vive su hermano Carlos (actor). En ese contexto, ambos actores, en un intento de ser alejados de sus tierras, fueron denunciados penalmente por su hermano Luis Alberto Aburto (demandado), acusados de usurpación, cuando es este quien pretende quedarse con la propiedad que entienden corresponde a todos los herederos, hermanos y ocupantes del inmueble, único bien parte del acervo hereditario.

Resaltaron que esa actitud del demandado —que califican como mezquina, avara, ilegítima e ilegal— quedó evidenciada en las actuaciones "ABURTOS CARLOS DARIO Y ABURTOS CECILIA S/ USURPACION" (Expte. N° 15266/2016), con las que su hermano pretende borrar más de 40 años de posesión y ocupación del inmueble en cuestión.

A partir de su postura en cuanto a que la cesión del causante fue realizada mediante ardid y engaño en contra de los restantes herederos, enunciaron los actos que consideran nulos y fundamentaron la acción de colación interpuesta, alegando que:

a) Se realizó cesión gratuita de un derecho real propio a nombre de un solo heredero, sin respetar la legítima del resto de los hermanos.

b) La transferencia se hizo a título de donación, es decir sin contraprestación alguna de parte del demandado.

c) El bien donado es el único que tenía su padre fallecido (no habiendo dejando aquellos otros que complementen la legítima de los otros cuatro hermanos). Por ello, el valor de la donación vulnera el principio de partición igualitaria entre los herederos forzosos, que es el espíritu de la legislación en la materia y lo que, según sostienen, determina la procedencia de la colación.

d) De considerarse válida la cesión de derechos gratuita realizada por su progenitor antes de fallecer, lo que entienden imposible de ocurrir, debe tenerse en cuenta que el acto en cuestión ha sido viciado por la falta de publicidad, conforme al art. 1893 del Código Civil y Comercial. Y por tanto, supletoriamente solicitaron la declaración de nulidad del mismo, por vicios en la forma de transmisión del derecho.

Fundaron en derecho su pretensión.

Peticionaron como medida cautelar que mediante oficio se comunique a la Dirección de Tierras y Catastro de la Provincia de Río Negro para que tome nota del inicio del presente litigio, los derechos que se reclaman y la

medida solicitada, con el objeto de que no prosiga, continúe o tramite ningún pedido del Sr. Luis Alberto Aburto, tendiente a obtener la propiedad del mencionado bien inmueble a su exclusivo nombre.

Ofrecieron prueba.

Finalmente, formularon petitorio de estilo instando el oportuno acogimiento de la acción intentada, con costas.

2.- A fs. 40 y 42 se dispusieron medidas cautelares (anotación de litis y prohibición de innovar).

Luego se ordenó el traslado de la demanda (fs. 48) y, tras ser notificado, se presentó a fs. 71/76 vta. el demandado LUIS ALBERTO ABURTO, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. JULIO GUILLERMO OVIEDO.

Contestó en tiempo y forma la demanda, negando inicialmente en forma general y particular los hechos alegados por la parte actora.

Esgrimió que la realidad de los hechos es diametralmente opuesta a la —falsa— narración de los actores.

Opuso que los accionantes confunden el derecho de fondo, en tanto no pueden heredar o pretender heredar un derecho que el causante no poseía.

En ese sentido, señaló que las parcelas que pretenden colacionar los actores al día de la fecha se encuentran bajo la órbita de la Provincia de Río Negro, más allá del derecho que a él (demandado) le pudiera corresponder en un futuro proceso civil.

Adujo que la actora María Cecilia Aburto miente, ya que hace más de 20 años vive en la ciudad de Neuquén y no en calle Chocón 185, Ex Isla Diez de la ciudad de Gral. Fernández Oro, como relató en la demanda (relacionó circunstancias y documentos que denotarían esa conducta maliciosa y temeraria que atribuye a la accionante).

Mientras que, con respecto al actor Carlos Darío Aburto, admitió que dicho hermano, con su permiso, ha pernoctado en forma discontinua en su

propiedad.

Agregó el demandado que el 23/9/1996, en el expediente 12.668-A-1971 de la Dirección de Tierras y Colonias, se le otorgó un permiso precario de ocupación (Permiso N° 86) de la superficie aproximada de 3 hectáreas ubicadas en la parte Sur de la Ex Isla 10 de la ciudad de General Fernández Oro, N.C. 03-2-E-073-30A.

Alegó que desde hace más de 23 años reside en ese lugar, junto con su grupo familiar, y describió una serie de actos que revelarían el ejercicio de la posesión sobre el inmueble.

También hizo mención a distintos trámites llevados a cabo para que se le adjudique la propiedad de la que dice ser su único dueño (mensura de las tierras fiscales, publicación de edictos, solicitud de adjudicación en venta, solicitud de servicios públicos domiciliarios, etc).

Con base en esos antecedentes y en lo establecido en los arts. 1897 y 1898 del CCyC, afirmó que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva breve.

Apuntó que en marzo de 2016, 20 años después de que ocupara con ánimo de dueño sus tierras, y pese al derecho que lo ampara otorgado por el organismo correspondiente, habitar, trabajar y cultivar la tierra, el 12/3/2016 los actores se presentaron en el inmueble bajo amenazas e improperios y lo despojaron de la posesión del inmueble, cercándolo con postes y alambrados. Aunque en primer término él pudo retirar esos elementos en presencia de efectivos policiales, el 14/3/2016 los actores volvieron e impusieron un nuevo cerco.

Refirió que por tales hechos realizó denuncia penal, que dio origen a la causa "Aburto Carlos Darío y Aburto María Cecilia s/ Usurpación" (Expte. N° 15266/2016), en la que se dispuso el procesamiento de los imputados por el delito de turbación a la posesión y se ordenó el retiro inmediato del cerco colocado por ellos.

Dijo que si bien se apeló el procesamiento y luego la Cámara de Apelaciones dispuso la falta de mérito de los acusados, ello se fundó en el error invencible de su actuar, por no tener conocimiento del derecho que lo amparaba a él (al propio demandado en este juicio civil). Quedando firme, no obstante, la parte resolutive del fallo de primera instancia que dispuso el retiro del alambrado puesto por los acusados (actores).

Ofreció prueba y petitionó el rechazo de la presente acción, con costas.

3.- A fs. 87 y vta. se presentó ALICIA MABEL ABURTOS, por derecho propio, también con el patrocinio letrado de la Dra. ELIZABETH CERDAS.

En carácter de hija legítima y heredera forzosa del causante (JOSE LUIS ABURTOS), solicitó que se amplíe la demanda de colación, complemento y nulidad de cesión de derechos gratuita contra el coheredero Luis Alberto Aburto. Adhiriendo y remitiéndose a los términos, pruebas y medidas solicitadas por los actores Carlos y María Cecilia Aburto.

Dada la oportunidad en que fue realizada esa presentación —una vez que ya había sido notificada la demanda, e incluso contestada—, se le requirió que aclare el objeto procesal de su presentación (fs. 88).

Así, a fs. 90 manifestó que el fin de su presentación era unificar el litisconsorcio activo, evitando un dispendio jurisdiccional e iniciar múltiples acciones que tengan el mismo objeto que el de autos y la misma parte demandada. Procurando de ese modo, además, evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Con ello, se dictó la providencia de fs. 91, en la que se encuadró lo solicitado como un pedido voluntario de intervención de tercero, del que se dio traslado a las partes.

Puesto que no medió oposición, se admitió la intervención voluntaria de Alicia Mabel Aburtos y su actuación en el proceso como litisconsorte

de la parte actora.

4.- En fecha 25/8/2020 (SEON), se dispuso la apertura de la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar, luego celebrada según acta de fecha 7/10/2020 (SEON). Frustrada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

La audiencia de prueba se realizó el 25/3/2021 (SEON), recibándose en esa oportunidad la declaración de tres (3) testigos ofrecidos por la parte demandada; Isolina Calfiqueo; Mirtha Loyola y José Antonio González.

El 7/4/2021 (SEON) la Dra. CERDAS renunció al patrocinio letrado de Carlos y Alicia Aburtos.

El 18/5/2021 (SEON) se celebró audiencia complementaria o supletoria de prueba, en la que se recibió la declaración del testigo Sergio César Silva, ofrecido por la parte actora.

Tras la certificación de pruebas de fecha 15/11/2023 (I0020) y posteriormente, el 29/2/2024 (I0022) se clausuró el período probatorio y quedaron los autos a disposición de las partes para alegar.

El demandado presentó su alegato el 20/03/2024 (E0025) y la actora el suyo el 25/3/2024 (E0027).

El 7/6/2024 se realizó una audiencia de conciliación (I0028), en la que se dispuso cumplir notificaciones pendientes, relacionadas con la situación procesal de los accionantes Carlos Darío y Alicia Mabel ABURTOS. Cumplidas esas diligencias, sin que los nombrados concurrieran con nuevo patrocinio letrado y/o por apoderado, por providencia de fecha 22/10/2022 (I0031) se hizo efectivo el apercibimiento prevenido, disponiéndose que las sucesivas resoluciones les sean notificadas automáticamente en la forma y oportunidad que prevé el art. 133 del CPCC, salvo las excepciones que contempla el art. 41 del CPCC —Ley 4142—.

Con todo ello, el 23/06/2025 (I0032) se pronunció el llamamiento de autos para sentencia (firme y consentido); y

CONSIDERANDO:

5.- Inicialmente corresponde precisar que la regla general en materia sucesoria es que la ley vigente al momento de la muerte del causante es la que rige el caso. La contienda en análisis no escapa a tal principio.

En ese sentido, el art. 7 del Código Civil y Comercial reproduce sustancialmente el criterio ya asentado en el art. 3 del ordenamiento Velezano en punto a la irretroactividad de la ley y a la aplicación inmediata de las leyes a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, con la salvedad de los derechos adquiridos.

Zannoni, al tratar específicamente la incidencia de un cambio legislativo sobre la sucesión, critica la tesis que habilitaba la aplicación de la nueva ley por el solo hecho de subsistir la indivisión hereditaria y concluye que la transmisión de la herencia se consuma en el instante del fallecimiento del causante, de modo que el derecho aplicable a esa transmisión no puede ser otro que el vigente en ese momento (Zannoni, Eduardo A., Derecho de las sucesiones, t. I, Astrea, 1982, p. 645).

Esta interpretación se armoniza con el efecto meramente declarativo —y no constitutivo— de la partición, tanto en el art. 3503 del Código Civil derogado como en el actual art. 2403 del Código Civil y Comercial, que reitera que la partición no crea derechos nuevos sino que delimita y concreta los que nacieron al abrirse la sucesión. Ello guarda plena lógica con el momento en que se produce la apertura y transmisión hereditaria —la muerte del causante—, a partir del cual se configura el estado de indivisión que da origen al presente litigio.

En consecuencia, puesto que el fallecimiento del causante José Luis Aburtos ocurrió el 23 de octubre de 2014, esto es, bajo la vigencia del Código Civil redactado por Vélez Sarsfield, son sus disposiciones —según el texto modificado por la ley 17.711— las que resultan aplicables, sin perjuicio de que las soluciones del Código Civil y Comercial puedan

emplearse como pauta interpretativa allí donde sistematizan criterios ya recibidos por la doctrina y la jurisprudencia bajo el ordenamiento anterior.

6.- En base a los antecedentes de la causa que ya fueron relacionados y a la naturaleza de la pretensión deducida por los accionantes, cabe mencionar que la colación tiene por objeto restablecer el equilibrio entre los herederos forzosos al tiempo de la partición, de modo que ninguno resulte indebidamente favorecido. Así, las donaciones que el causante haya realizado en vida a uno de ellos se consideran un adelanto de la porción hereditaria que le corresponde, conforme lo establecía el art. 3476 del Código Civil (aplicable al caso).

En efecto, se presume legalmente que el causante no ha querido favorecer a un sucesor por encima del resto (excepto dispensa expresa de la obligación de colacionar).

La colación, entonces, fundada en la referida voluntad presunta del causante, supone una anticipación de la cuota hereditaria y no una alteración o turbación de su contenido, sin guardar necesariamente vinculación con la vulneración de la porción legítima. Pues la función propia que tiene la acción de colación es la de mantener la igualdad entre los herederos legítimos y sólo indirectamente proteger la legítima (esta última directamente tutelada por la acción de reducción).

En lo que respecta a los presupuestos de la colación, desde el ángulo subjetivo es necesario que concurren a la sucesión varios herederos forzosos y que uno de ellos haya sido beneficiado en vida por el causante con una liberalidad patrimonial, pudiendo los demás coherederos —que efectivamente participan de la sucesión— exigir su colación, salvo que medie dispensa válida y expresa dentro de los límites de la porción disponible.

Desde el ángulo objetivo, se requiere la existencia de un desplazamiento patrimonial gratuito producido por un acto entre vivos del

causante (típica donación u otra liberalidad equivalente) que importe la transferencia de un bien o de un conjunto patrimonial identificable, que habría integrado la herencia de no haberse efectuado aquella liberalidad, quedando excluidos sólo los supuestos expresamente dispensados por la ley (arts. 3479 y conc. CC) y las ventajas de carácter estrictamente personal o asistencial.

En cuanto a la oportunidad procesal en que puede entablarse la acción, reconocida doctrina ha dispuesto que la acción de colación es incidental de la partición, pero no con carácter previo sino separado e independiente. El heredero no donatario puede ejercer la acción antes de la realización de las operaciones de inventario y avalúo, y aun después de haber tenido lugar la partición hereditaria. El límite temporal de la acción será el de su prescripción, es decir, diez años a contar de la muerte de la causante (Pérez Lasala José Luis Medina Graciela, «Acciones judiciales en el derecho sucesorio», Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 274, 282).

Escribía Demolombe que *"La colación se vincula íntimamente con la partición, de la cual es un incidente y una operación preparatoria, puesto que tiene por objeto la composición de la masa partible, a la que se trata de devolver, de colacionar, real o fictivamente, ciertos objetos de la que han salido, y a la que deben volver para ser comprendidos en la partición"* ("Tratado de las sucesiones", T. IV, p. 159, núm. 150, 4ª ed., París 1971).

El obligado a colacionar no es despojado del anticipo de herencia que recibió, a menos que esta excediese de la alícuota que le corresponda, y en la medida de este exceso; pero debe reportar a la masa el todo que le fue adelantado a los fines de que se practique una recta cuenta particionaria (cfr. art. 3477 C.Civil).

Por lo tanto, basta que un heredero haya recibido del autor de la sucesión, en vida del mismo, y a título gratuito, algún bien para que nazca

su obligación de colacionar: deber jurídico objetivo ajeno a todo juicio de conducta, o de lesión, y que no prejuzga sobre el resultado de la partición.

7.- En el presente litigio, la legitimación —tanto activa como pasiva— surge de la declaratoria de herederos obrante a fs. 49 y vta. de los autos "ABURTOS JOSÉ LUIS S/ SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. F-4CI-1093-C-2016, migrado al sistema de gestión judicial PUMA con su actual número CI-06690-C-0000).

De la misma resulta que se ha declarado que por el fallecimiento de JOSE LUIS ABURTOS le suceden en carácter de únicos y universales herederos sus hijos MARÍA CECILIA y ALICIA MABEL, ambas de apellido ABURTOS; y CARLOS DARIO y LUIS ALBERTO, ambos de apellido ABURTO.

Por lo tanto, se comprueba que la acción fue interpuesta por tres (3) coherederos, contra otro (cfr. art. 3478 y ccds. del Cód. Civil).

Debiendo en este punto remarcarse que en el caso de Alicia Mabel, pese al cauce formal dado inicialmente a su presentación (intervención voluntaria de tercero), finalmente fue admitida como litisconsorte de la parte actora. Es decir, con plena calidad de parte (quedando ello firme y consentido).

Ahora bien, cabe hacer notar que de dicho proceso sucesorio únicamente surge la declaratoria de herederos, no habiéndose efectuado denuncia de los bienes que forman parte del acervo hereditario.

8.- El acto que invocan los accionantes como sustento objetivo de la obligación de colacionar consiste en una cesión gratuita efectuada por el causante a favor de su hijo Luis Alberto Aburto el 21/6/1996.

Dicha liberalidad, cuya existencia no se encuentra controvertida y consta en el expediente administrativo N° 12668-71 de la Dirección de Tierras de la Provincia de Río Negro, en la práctica implicó transferirle al coheredero demandado la posición de permisionario que el causante

detentaba desde 1973 sobre un inmueble fiscal de aproximadamente 3 hectáreas, ubicado en la Ex Isla 10 de la ciudad de General Fernández Oro, junto con los adelantos y mejoras existentes en el predio.

De tal forma, se presenta la particularidad de que no existe, en sentido estricto, una donación del progenitor a favor de su hijo Luis Alberto, que hubiera sido instrumentada conforme a la forma solemne estatuida por la ley, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura (art. 1810 inciso 1 del Código Civil, aplicable en aquel tiempo). Lo que imperiosamente no podía ser de otro modo, por la simple razón de que el padre de los litigantes no era titular de dominio del bien, sino un mero permisionario, conforme a las normas legales aplicables y a las resoluciones del mencionado organismo público competente en la materia (Dirección de Tierras).

Esta cuestión ha sido especialmente señalada por el demandado como uno de los pilares de su defensa, remarcado que el causante nunca fue titular del derecho real de dominio del inmueble y, por lo tanto, jamás pudo habérselo transmitido. Poniendo de resalto que lo cedido y aprobado por la administración, fue el permiso precario de ocupación de las tierras, bajo las condiciones establecidas en la Ley Q 279 (cfr. surge de la Disposición N° 154 de fecha 23/9/1996 obrante a fs. 46 del expediente administrativo 12.668-A-1971 ofrecido como prueba).

No obstante, ello en rigor no define la suerte de la controversia, ya que —adelanto— igualmente dicha liberalidad del padre a favor de su hijo debe ser colacionada, conforme a las normas legales aplicables.

En efecto, la cesión concretada en el expediente administrativo no se trata de una mera ayuda asistencial ni de una liberalidad inmaterial, sino de la transmisión sin contraprestación de una masa patrimonial concreta, económicamente apreciable, a favor de un heredero forzoso.

Aun cuando el acto no haya sido rotulado como donación ni

instrumentado por escritura (por el impedimento ya aludido, derivado del carácter fiscal del bien), su estructura y objeto —cesión gratuita que comprende bienes y ventajas patrimoniales determinadas— lo coloca dentro del ámbito de aplicación del art. 3476 del Código Civil.

La doctrina elaborada durante la vigencia del código anterior, brindaba ya un concepto amplio de interpretación de esa norma, y al interrogante sobre qué se debe colacionar, señalaba: *“En principio, están sujetas a colación las donaciones del causante a su heredero forzoso y a diferencia del Código francés, la norma que comentamos pareciera limitarla a aquellas liberalidades que constituyen donaciones dentro de la acepción establecida en el art. 1789. Sin embargo, muchas veces se observan liberalidades que no revisten prima facie el carácter de donaciones, no obstante lo cual deben ser colacionadas.”* (conf. Lambois S., en Código Civil y normas complementarias, Bueres dirección, Highton coordinación, tomo 6-A, pág.520).

Aunque en este caso —se reitera— rige el Código Civil de Vélez, desde el plano conceptual importa destacar que, siguiendo aquella corriente, el Código Civil y Comercial amplió de modo notable el ámbito de las liberalidades alcanzadas por la colación, incorporando no solo las donaciones en sentido técnico sino también ciertos beneficios obtenidos mediante convenciones celebradas entre el causante y un heredero con el propósito de conferirle una ventaja especial.

En esa línea, Pérez Lasala destaca que el nuevo ordenamiento *“ha ampliado el campo de la donación para incluir también los beneficios recibidos a consecuencia de las convenciones hechas con el difunto para provocarle una ventaja particular”* (Tratado de las Sucesiones, t. I, Parte general, p. 849). El art. 2391 CCyC, bajo el título *“Beneficios hechos al heredero”*, dispone precisamente que los descendientes y el cónyuge supérstite obligados a colacionar *“también deben colacionar los beneficios*

recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que tuvieron por objeto procurarles una ventaja particular, excepto dispensa y lo dispuesto para el heredero con discapacidad en el artículo 2448”.

Al comentar esta disposición, dicho autor subraya que las ventajas colacionables deben nacer de una convención entre el causante y el beneficiario y estar presididas por el *animus donandi* (intención de donar); si el negocio no tiene por finalidad transferir un bien o un conjunto patrimonial identificable, no hay ánimo de liberalidad y, por ende, no puede hablarse de colación. De allí que queden fuera del precepto las entregas materiales carentes de intención de transferir, mientras que ingresan en su radio aquellas convenciones cuyo objeto, aun no siendo una “*cosa*” en sentido estricto, es suficientemente definido como para poder ser sometido a colación (ob. cit., p. 849).

En igual sentido expansivo se pronuncia Córdoba al comentar el art. 2391 CCyC, señalando que “*todo provecho gratuito que en vida otorgue el causante a su cónyuge o sus descendientes debe ser colacionado por éstos salvo excepción en ley*”, y que el objeto de la colación, según la estructura vigente, ya no queda confinado a las donaciones clásicas a herederos forzosos. Advierte que, de mantenerse un enfoque restringido, quedarían fuera del control igualitario beneficios de tanta o mayor entidad que las donaciones formales, frustrando la finalidad del instituto. Por eso afirma que la reforma “*ha ampliado la aplicación de la acción que mantiene la igualdad entre los herederos*”, abarcando “*todos los actos que causen una desigualdad injusta, considerando como tal la que resulte ilegítima por exceder los límites de las excepciones sustentadas en principios de asistencia, solidaridad y hasta en algunos casos de hospitalidad*” (Córdoba, en CCyC Comentado, dir. Lorenzetti, t. X, p. 746/747; en el mismo sentido, Medina y Roller, en Rivera–Medina, Derecho de las Sucesiones, p. 496/497).

Esta construcción permite calificar como liberalidad colacionable la cesión de derechos que un progenitor realiza a favor de un hijo sobre una posición jurídico-administrativa valiosa. Tal como ocurre en este caso con el permiso precario de ocupación y, en particular, el conjunto de adelantos y mejoras introducidos hasta entonces sobre la tierra fiscal, en detrimento, a la postre, de la igualdad con los demás descendientes.

Indudablemente, de esa manera se materializó un desplazamiento patrimonial gratuito de bienes o de un conjunto patrimonial identificable que habría integrado la herencia de no haberse efectuado aquella liberalidad. Lo que además se produjo sin dispensa expresa de colación y sin que tampoco pueda entenderse dicho acto como una liberalidad no colacionable, conforme a las previsiones de los arts. arts. 1791 y 3479 y ccds. del Cód. Civil. Ni siquiera en base a los dispuesto en el inc. 8° del citado art. 1791, que en realidad apunta a entregas materiales o usos gratuitos —préstamos de uso, servicios, entregas temporarias—, sin propósito de transferir un derecho patrimonial definitivo (sin "*animus donandi*").

9.- Según el desarrollo conceptual y lógico que se viene siguiendo, no tiene incidencia —al menos con el alcance decisivo que le asignan los litigantes—, quienes vivieron en el predio fiscal a partir de la ocupación por parte del causante (1971) y hasta la cesión gratuita objetada (1996), como así tampoco quién o quiénes lo hicieron desde entonces y hasta la actualidad.

Por lo tanto, tampoco aportan nada significativo las declaraciones de los testigos —Calfiqueo, Loyola, González y Silva—, en tanto solamente permiten confirmar que Luis Alberto Aburtos ocupa y vive actualmente en la parcela, desde hace más de 20 años, pero que también antes lo hicieron sus padres y hermanos, incluso —algunos de ellos— con posterioridad al fallecimiento del causante.

En esa misma línea, lo actuado en la causa penal que fue ofrecida como prueba y que ahora tengo a la vista para resolver ("Aburto Carlos Darío y Aburto Cecilia s/ Usurpación" Expte. N° 15266/2016), no tiene entidad para variar la solución judicial en este juicio de colación.

Pues aunque en dicha causa —que finalmente concluyó con el sobreseimiento de los imputados (fs. 193 y vta.)— pesó como antecedente fáctico el permiso otorgado a Luis Alberto Aburto por la Dirección de Tierras, luego de la cesión que le efectuara su padre en 1996, lo jurídicamente relevante ante la acción de colación entablada es, justamente, la existencia de esa cesión gratuita y la consiguiente ventaja patrimonial objetiva que el demandado obtuvo por dicho acto.

Es decir, los antecedentes referidos a la ocupación del predio entre 1971 y 1996, ni las posteriores relaciones de poder con la cosa —independiente de su naturaleza (tenencia o posesión) y de quién o quiénes las hayan ejercido— no alteran el carácter colacionable de la cesión gratuita.

Pues es claro que la cuestión discutida en autos no es quién reside hoy en el inmueble (o antes), ni quien tenga derecho a hacerlo, sino si el demandado fue favorecido, en vida del causante, con la atribución exclusiva —aparte de la propia posición de permisionario— de los adelantos y mejoras con sacrificio de la igualdad entre coherederos. Destacándose que los actores en autos ya eran —en potencia— herederos forzosos al tiempo de la liberalidad, lo que confirma su derecho a exigir la colación.

Asimismo, la pretendida confesión ficta de los actores Carlos Darío Aburto y Alicia Mabel Aburtos, particularmente en base a la posición puesta por el demandado tendiente a que reconozcan que no tienen derecho alguno sobre el lote (24/3/2021-SEON), no puede ser de recibo.

Primero, porque no se trata de una posición que verse sobre la

actuación personal de los absolventes (cfr. art. 411 CPCC), sino que hace referencia a una posición jurídica o situación de derecho. Luego, porque aun admitiendo que no tengan un derecho sobre el inmueble (que no es lo que se discute en autos), esa circunstancia no contradice su carácter de titulares de un crédito hereditario de colación sobre el valor de la liberalidad recibida por su hermano.

10.- Profundizando lo expuesto, es importante resaltar que en el régimen de tierras fiscales de Río Negro (Ley Q 279 y normativa complementaria), el permiso precario de ocupación configura, en principio, una mera tenencia administrativa, de carácter revocable y dependiente de Dirección de Tierras como autoridad de aplicación, que no atribuye por sí mismo un derecho real de dominio sino una posición jurídica subordinada, condicionada al cumplimiento de requisitos.

En la práctica administrativa provincial, las transferencias entre particulares suelen describirse como cesión de derechos y mejoras, en la que el ocupante saliente propone un cesionario para que sea reconocido por la Dirección de Tierras como nuevo permisionario y como titular de las mejoras, operación que solo perfecciona efectos frente al Fisco si la autoridad la acepta y formaliza, manteniéndose en todo momento la titularidad dominial en cabeza de la Provincia.

Esta estructura muestra dos planos diferenciables:

a) El vínculo público-administrativo que se establece con el permiso precario de ocupación, esencialmente revocable y sin vocación dominial directa (sino eventualmente a través de una adjudicación en venta posterior, supeditada a determinados requisitos);

b) El valor económico de los adelantos y mejoras, más allá de la posición de hecho (ocupación, expectativas de regularización, prioridad para futura adjudicación). Pues justamente la Ley Q 279 establece una disociación entre dominio del inmueble y titularidad de las inversiones del

ocupante. O sea que las mejoras útiles no acceden automáticamente al dominio estatal, sino que son imputadas al permisionario y, por ende, integran su patrimonio.

Así, en lo que interesa a la presente acción de colación, el eje no está en la naturaleza estricta del derecho (no necesariamente dominio) sino en la ventaja patrimonial —objetivable y evaluable— conferida por vía gratuita. En otras palabras, la colación atiende a la existencia de un beneficio económico patrimonial otorgado gratuitamente a un legitimario, no necesariamente al cambio de titularidad dominial de un bien registrable.

Del mismo modo, tampoco la precariedad o condicionalidad del permiso administrativo sobre el bien excluye la configuración de una ventaja económica privada divisible.

En ese sentido, adviértase que tras la nota del 21/6/1996 obrante a fs. 34 del expediente administrativo, mediante la cual el causante renunció a las actuaciones en favor del demandado, obra —a fs. 37/38— el informe de inspección del Delegado de Tierras en el que, sin ambigüedades, se indica que el titular “*renuncia formalmente a las actuaciones administrativas y cede gratuitamente los adelantos y mejoras descriptos a favor de su hijo Luis Alberto ABURTO*”. Lo que claramente explicita el carácter gratuito y el contenido patrimonial cedido (adelantos y mejoras detallados en la propia planilla de inspección, pero no la parcela de tierra fiscal de tres hectáreas aproximadamente, que permanece bajo el dominio de la Provincia).

Luego, a través de la Disposición 154 de de fecha 23/9/1996 se aprobó la cesión y se otorgó al cesionario el permiso precario de ocupación de la superficie fiscal en cuestión, “*sin perjuicio de terceros*” (cfr. fs. 46).

Ahora bien, para tutelar a los coherederos que exigen la colación, no hace falta poner en duda la eficacia administrativa de ese permiso precario a favor de su hermano Luis, ya sea revocándolo, modificándolo o afectando

de cualquier otro modo su relación con la Provincia. Tampoco provocar la declaración de nulidad civil del acto jurídico, si por hipótesis hubieran motivos válidos para ello.

En realidad, para asegurar la finalidad igualitaria de la colación basta valorar la ventaja patrimonial extraordinaria recibida sin contraprestación y, en la partición de la herencia de José Luis Aburtos, imputar ese valor a la hijuela del demandado como recibido anticipadamente a cuenta de su porción hereditaria.

Lógicamente, si en esa instancia del proceso sucesorio se concluye que el único activo relevante del causante eran los adelantos y mejoras alcanzados por la cesión, el valor de la liberalidad tenderá a absorber la totalidad del acervo. En cuyo caso, para recomponer la igualdad, las diferencias que resulten después de la imputación contable que supone la colación, deberán ser compensadas o cubiertas por el demandado con dinero (tal la solución que propiciaba la doctrina y jurisprudencia durante la vigencia del código anterior, ahora receptada de manera expresa en el art. 2396 del Código Civil y Comercial).

En definitiva, concluyo que en la presente causa corresponde hacer lugar a la colación como instituto de protección de la igualdad entre los descendientes.

11.- Acerca del modo concreto en que habrá de implementarse la colación en el proceso sucesorio del causante (Expte. CI-06690-C-0000), cabe subrayar que nuestro sistema adopta la colación ficticia o por imputación: no se devuelve la cosa, se trabaja con su valor y el acto de liberalidad queda firme; quien la recibe soporta los riesgos (persecimiento/deterioro) y se beneficia con los aumentos.

Por lo tanto, en este caso debe estarse a las constancias del expediente administrativo 12.668-A-1971, de las cuales surge —a fs. 37/38— que la liberalidad cuestionada quedó delimitada objetivamente en el acta de

inspección labrada por el Delegado de Tierras, en la que se individualizaron los adelantos y mejoras existentes al momento de la cesión y que fueron expresamente cedidos en forma gratuita al demandado.

Sobre esa base fáctica, la colación debe circunscribirse al valor de ese conjunto patrimonial identificado, tal como fue relevado en dicha inspección, excluyéndose tanto las mejoras que el demandado hubiere introducido con posterioridad como los frutos derivados de la explotación ulterior del inmueble, por no integrar el objeto de la liberalidad colacionable sino el resultado de actividades y decisiones posteriores.

Asimismo, se debe precisar el alcance que debe darse al valor colacionable en el régimen del Código Civil aplicable.

La reforma introducida por la ley 17.711 al art. 3477 sustituyó el criterio originario de Vélez —que remitía al valor del bien al tiempo de la donación (como liberalidad en sentido amplio)— por la tasación “*al tiempo de la apertura de la sucesión*”, regla a la que el art. 3602 se remite para el cálculo de la legítima. Como explica Belluscio, con esta modificación “*se abandona la apreciación del valor de las donaciones al momento en que fueron hechas para sustituirla por su tasación al tiempo de la apertura de la sucesión*”, con la finalidad de evitar que la depreciación monetaria frustré la igualdad entre herederos que la colación pretende asegurar (Belluscio, “El valor de las donaciones a los efectos de la colación y del cálculo de la legítima...”, LL, t. V, p. 1061 y ss.).

Ahora bien, aun bajo la redacción anterior, la doctrina había destacado que la colación opera mediante una imputación en valores y que lo colacionable configura una verdadera obligación de valor: el donatario (o beneficiario asimilable) no debe una suma de dinero fijada de una vez y para siempre, sino el equivalente económico del beneficio recibido, que se mide en función de su poder adquisitivo al momento en que la partición se practica. En esta línea, Belluscio sostiene que “*el mejor método es la*

valuación al tiempo de la donación, ya que su inconveniente fundamental se obvia mediante la actualización del valor fijado a esa época a los términos monetarios del momento de la partición”, y concluye que nada impide aplicar la teoría de las deudas de valor para traducir los valores históricos a la moneda vigente cuando corresponde efectuar la comparación entre porciones hereditaria (ob. cit., núm. 20 y 21).

De tal forma, la suma que se deberá imputar a la hijuela del cesionario obligado a colacionar, no es una deuda de dinero cristalizada al 23/10/2014 (fecha de apertura de la sucesión con la muerte del causante), sino la expresión monetaria, en cada momento, de un valor patrimonial abstracto: el de las mejoras y adelantos que recibió gratuitamente. De modo que la depreciación de la moneda posterior a la muerte del causante no puede beneficiar al demandado en desmedro de sus coherederos.

En conclusión, a falta de dispensa de colación, en la sucesión de su padre el demandado deberá colacionar a la masa hereditaria sujeta a partición, el valor total (100 %) de las referidos adelantos y mejoras recibido por cesión gratuita. Valor que en la etapa de ejecución de sentencia se determinará en la forma previamente señalada; debiendo en su caso el cesionario compensar lo que excediere su alícuota hereditaria (1/4) hasta igualar en valor los lotes o hijuelas de los accionantes, como herederos declarados de su mismo rango y con derecho por lo tanto a una porción similar de la herencia (también 1/4 cada uno).

Lo que, pongo de resalto, así se decidirá dejando a salvo —desde ya— lo que las partes por unanimidad pudieran considerar más conveniente al tiempo de realizarse la partición (cfr. art. 3462 del Cód. Civil y Com.).

12.- Con relación a la acción de "complemento de legitima" enunciada en el escrito inicial, solo cabe señalar que la misma protege a esta última de las disposiciones testamentarias que la mengüen (cfr. art. 3600 del C.Civ. y —ahora—art. 2451 del CCyC.), por lo que no habiendo testado la causante,

no resulta aplicable el instituto.

13.- En materia de costas, considero apropiado ponderar que la cuestión debatida versó sobre un entramado fáctico y jurídico particularmente complejo, que —más allá del evidente conflicto familiar— involucró la interpretación de actos administrativos de cesión de derechos y mejoras en el marco del régimen de tierras fiscales y, especialmente, la delimitación bajo las normas aplicables del código anterior, del alcance de la colación respecto de liberalidades atípicas.

En efecto, en la solución judicial adoptada prevaleció una elaboración dogmática derivada de la evolución doctrinaria y jurisprudencial que no restringe el objeto colacionable definido en el art. 3476 del Cód. Civil a la donación clásica, estricta y solemne. Tesis restringida, esta última, en base a la cual el demandado pudo razonablemente considerarse con derecho a litigar como lo hizo, aparte del convencimiento basado en su posición consolidada de único permisionario de la parcela fiscal desde 1996.

En tales condiciones, entonces, encuentro mérito suficiente para apartarme de la regla general e imponer las costas del proceso en el orden causado (cfr. art. 62, segundo párrafo, del CPCC).

14.- Finalmente, dado que la circunstancia de que prospere la acción de colación en nada modifica la situación jurídica administrativa personal del demandado como permisionario de la ocupación precaria de la parcela en cuestión, ni impide la eventual prosecución de los trámites para que —de corresponder— se le adjudique en venta la propiedad fiscal, procede disponer el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente ordenadas (fs. 40 y 42), desde que adquiera firmeza la presente sentencia.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por MARIA CECILIA ABURTOS; CARLOS DARIO ABURTO y ALICIA MABEL ABURTOS contra LUIS ALBERTO ABURTO y, en consecuencia, condenar a este

último a colacionar en la sucesión de su padre JOSE LUIS ABURTOS (Expte. CI-06690-C-0000), el valor total de las mejoras y adelantos existentes en el inmueble fiscal de aproximadamente 3 hectáreas, ubicado en la Ex Isla 10 de la ciudad de General Fernández Oro, cedidos gratuitamente por el causante el 21 de junio de 1996, en el marco del expediente administrativo N° 12668-71 de la Dirección de Tierras de la Provincia de Río Negro. Ello conforme al detalle que surge de la planilla y respectivo informe de inspección obrante a fs. 37/38 de dichas actuaciones, y según las pautas de valuación e imputación indicadas en los considerandos, punto 11.

II.- Imponer las costas en el orden causado por las razones expuestas en los considerandos, punto 13 (art. 62 2ºdo. párr. CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base patrimonial cierta para ello (arts. 6, 8, 20, 24, 48 2º párr. y ccds. L.A.).

IV.- Disponer, con efecto a partir de que adquiera firmeza la presente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a fs. 40 y 42. Para su toma de razón, líbrense los oficios correspondientes.

V.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a partir de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

En el caso de los accionantes Carlos Darío Aburto y Alicia Mabel Aburtos, notifíquese por cédula en su domicilio real (cfr. art. 121 inc. g CPCC). Se encomienda a la parte actora su confección y diligenciamiento.-

Diego De Vergilio
Juez